



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7  
 DEMANDADO: JUDITH MERCEDES RESTREPO LAFAURIE C.C. N°  
 32.702.030  
 RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00194-00.-  
 FECHA: 01/09/2023

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 05 de julio de 2023, con recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó rechazar la demanda por falta de subsanación.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial<sup>1</sup>.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que se allegó subsanación estando en termino el día 26 de noviembre de 2021, dando cumplimiento con el termino de 5 días hábiles, aclarando que los días 20 y 21 de noviembre de 2021 son días (sábado y domingo) no son computados como días hábiles.

#### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de la parte demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia librar mandamiento de pago.

Revisado el acervo probatorio, obrante en el expediente, advierte el Despacho que tal como es expuesto por la parte demandante, el 26 de noviembre de 2021, se allegó subsanación de la demanda; sin embargo vale la pena mencionar, que tal memorial fue dirigido al correo institucional del Juzgado, por lo que la actuación no fue registrada en el Sistema siglo XXI, ni fue cargada al expediente, lo mismo sucedió con el escrito que contenía el recurso de reposición que hoy se resuelve.

**En virtud de la situación anterior, solo hasta el 25 de agosto de esta anualidad, y tal como se observa en la constancia secretaria fueron cargados los mencionados archivos.**

Siendo así, y al haberse presentado en tiempo la correspondiente subsanación, lo pertinente es revocar la providencia atacada, para en su lugar, realizar en providencia de esta misma fecha el estudio de admisibilidad.

**Es importante aclarar al peticionario, que el conducto idóneo para la presentación de los memoriales y en general todas las peticiones procesales, es a través del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, quienes hacen el registro en el Sistema Siglo XXI y posteriormente cargan la solicitud al expediente digital del One Drive, por tal razón, se advierte a la apoderada su deber de presentar los memoriales a través del canal autorizado cual es el centro de servicios de la ciudad antes mencionado.**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/111734369/LISTADO+008+DEL+07-06-2022.pdf/09134a6a-316e-4e77-906c-00cec1ab2505>

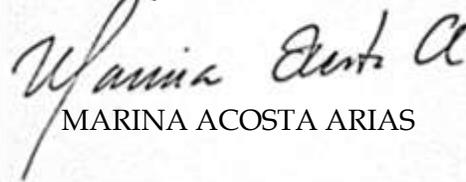
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00194-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN.  
Secretaria